

IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley; V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; VI. ... VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley; VIII. ... IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29; X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.	IV. Se deroga; V. El trabajo o servicio forzado, o la utilización de una persona en un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; VI. ... VII. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley; VIII. ... IX. El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29; X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; XI. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y XII. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona menor de 18 años de edad para un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.	misma no es en modo alguno la conclusión a la que ha arribado el Senado de la República al aprobar la modificación en cuestión. En efecto, lo que el Senado realiza en esta fracción III es incorporar en forma cronológicamente progresiva las denominaciones de los tipos penales previstos en los artículos 13 a 18 de la ley, entonces, para el caso del turismo sexual, sucede que su denominación es “turismo sexual de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo”, de forma tal que, por el orden en que se introduce esta denominación en el texto de la fracción III pudiera darse el caso de confundir que tal carácter –el de su procedencia tratándose de las calidades requeridas de la víctima- se requiere también en los demás tipos penales (el de pornografía y explotación). Esta observación, no obstante, carece de sustento, toda vez que la propia Colegisladora introduce la expresión “en los términos de los artículos 13 al 18 de la presente Ley” con lo cual introduce una remisión directa a esos artículos para interpretar la referida fracción III del artículo 10. Con esta conexidad entre artículos es como el operador jurídico debe aplicar la norma en cuestión, despejándose así toda incorrecta interpretación que pudiera darse. Como en párrafos anteriores hemos señalado, las disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica y sistemática, nunca aislada dado que pueden dar pauta a equivocadas interpretaciones como esta. Por otro lado, se estima por estas Comisiones dictaminadoras que resulta justificado el incremento de la sanción penal que realiza el Senado respecto del tipo penal descrito en este artículo 10. Ciertamente, en el caso de estos delitos se afecta el derecho
---	--	--

		fundamental al libre desarrollo de la personalidad (que deriva de la dignidad humana) y en tal situación no puede consentirse un margen penal tan pequeño de “5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa”, se considera que, por lo menos, esta sanción penal debe de homologarse con otros delitos y, en consecuencia, se considera pertinente.
Artículo 11. A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa. Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.	Artículo 11. A quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa. Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona o de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad.	El Senado señala que con su propuesta se corrigen inconsistencias consistentes en que se establece de forma conjuntiva que la víctima quede sin capacidad para disponer libremente “<i>de su propia persona ni de sus bienes</i>”, colmándose la hipótesis sólo con la concurrencia de esas dos situaciones, lo que -indica el Senado- no es adecuado para la víctima. Del mismo modo, la redacción vigente prevé la necesaria concurrencia de más de uno de los atributos de la propiedad para configurarse la esclavitud lo cual no es correcto. En virtud de lo anterior, el Senado corrige esos aspectos y propone la redacción aquí planteada.
Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa. Tiene condición de siervo: I. Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la	Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa. Tiene condición de servidumbre: I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando: a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:	Se reforma el primer párrafo con una redacción más acorde con la normativa internacional, substituyendo la expresión “<i>condición de siervo</i>” por la de “<i>condición de servidumbre</i>”. En cuanto a la fracción I se modifica para hacerla más clara y acorde con las normas de tipo penal, toda vez que durante la armonización de esta ley con el Protocolo de Palermo se tomó literal la redacción de la servidumbre por deudas, dejando este tipo penal con una redacción confusa.

deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.	1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y 2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda. b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea: 1. Indeterminada o indeterminable, o 2. Desproporcional al monto de la deuda. c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable.	
II. Por gleba: Es siervo por gleba aquel que: a) ... b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona; c) ...	II. Por gleba a quien: a) ... b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o c) ... III. Por prácticas religiosas o culturales: el obligar a una persona a dichas prácticas cuando sean contrarias a la salud, integridad física o dignidad humana.	En la fracción II, se mejora la redacción. El Senado adiciona esta fracción III, para prever el supuesto jurídico relativo a prácticas religiosas o costumbristas. Esa hipótesis, de acuerdo con la legisladora, consistiría en reducir a una persona a condición de servidumbre, sometiéndola a prácticas abusivas de corte religioso o costumbrista, que resulten inhumanas o degradantes y puedan afectar la salud, integridad física o la dignidad humana.
Artículo 13. Será sancionado con pena de 15	Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de	En el vigente artículo se prevé el tipo penal de prostitución ajena y

a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante: I. El engaño; II. La violencia física o moral; III. El abuso de poder; IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; V. Daño grave o amenaza de daño grave; o VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo. Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.	prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote o se beneficie de la prostitución ajena, la pornografía, la exhibición pública o privada de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra conducta de carácter sexual, efectuado mediante: a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.	explotación sexual, sin embargo, el Senado advierte inconsistencias tales como que se sancione al sujeto activo del delito con un mismo rango de penalidad indistintamente de que haya una sola víctima o más, obviándose así la regla del concurso de delitos. Asimismo, la descripción típica vigente incluye como uno de los elementos que deben acreditarse el que el sujeto activo obtenga un beneficio por la explotación de la víctima, lo cual es contrario a la conceptualización del Protocolo de Palermo. El Senado considera necesario modificar este último requisito como condición necesaria para la configuración del delito, ya que el daño al bien jurídico tutelado se actualiza incluso sin haberse obtenido este beneficio por parte del actor. De ese modo y, para evitar la excarcelación de las personas que fueron sancionadas conforme a este tipo al resultarles aplicable la norma más benéfica, simplemente propone la legisladora adicionar al texto la expresión “<i>a quien explote</i>” con lo que se establece que el beneficio puede darse o no. Otra modificación que se realiza a este artículo consiste en evitar la repetición innecesaria de los medios comisivos, causando una grave confusión para las y los operadores de la norma (Vgr. Fr. II y V –no se entiende su distinción-, así como VI -toda vez que la amenaza debe ser general, no particular a este supuesto-). Asimismo, se incluye el medio comisivo de la seducción. Respecto del último párrafo, éste se deroga, toda vez que su contenido se traslada a la fracción VI del artículo 7 de la ley.
--	---	--

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.	Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, quien someta o engañe a una persona para: I. Realizar cualquier servicio sexual, o II. Realizar cualquier acto pornográfico. La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.	En este caso se reestructura el artículo señalando en primer lugar la pena; luego se establecen el sujeto activo y las conductas prohibidas (someter o engañar) y finalmente el sujeto pasivo. Asimismo, en esta reestructuración, el Senado coloca los fines de la conducta en dos fracciones, la primera, referente a realizar cualquier servicio sexual, la segunda, sobre realizar cualquier acto pornográfico. De igual modo, el Senado considera oportuno suprimir como pasivo del delito al que <i>“es obligado a producir el material pornográfico”</i> debido a que tal supuesto pudiera ser la puerta de salida para quienes producen dicho material, al argumentar que en lugar de ser los sujetos activos del delito, son los sujetos pasivos del mismo y, en el caso de que en realidad fueran sujetos de una coerción para realizar una labor no deseada, indica el Senado, estarían en el supuesto del servicio forzado del artículo 22 de la ley, y por tanto, como sujetos pasivos del mismo. Adicionalmente se recoge para este tipo penal la argumentación del artículo 13 en lo referente al <i>“beneficio”</i> obtenido por la conducta toda vez que la lesión al bien jurídico se configura haya o no ese beneficio.
Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o	Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, real o simulado, sea de manera física o a través de cualquier otro medio, que tenga su origen en la explotación de una persona.	Nuevamente se vierten las consideraciones para el caso del <i>“beneficio”</i> previéndose ambas hipótesis (tanto que se obtenga el beneficio como que no), de este modo, se adiciona un párrafo segundo pasando el actual a ser tercero. Asimismo, se incluyen dentro del tipo penal los verbos relativos a las acciones enviar y exhibir, mismos que no deben omitirse en un tipo penal cuyo aspecto primordial es el intercambio o envío de los materiales a que alude el artículo.

simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.	La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.	También se modifica el tiempo de los verbos para pasarlos al presente del subjuntivo.
...	...	
Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona. Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o	Artículo 16. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, a quien: I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlo, audiograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo, imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro sucedáneo; II. Videografe, audiografe, fotografíe, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o sucedáneo, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de	Nuevamente el Senado considera que debe quedar fuera del tipo penal el hecho de que sea indispensable acreditarse el beneficio del sujeto activo mediante la fórmula “se beneficie de la explotación de la persona”, pues considera que la obtención de un beneficio económico es independiente de la lesión que se produce al bien jurídico tutelado. En este sentido, considera que la obtención del beneficio económico debe ser prevista como agravante y no como un elemento del tipo penal. Asimismo, prevé el Senado, que basta con que la víctima sea obligada a ejecutar la conducta, sin que se logre la producción del material, pues lo realmente sancionable debe ser que ya han sido videograbadas, fotografiadas, filmadas. etc. Adicional a lo anterior, la legisladora deroga el segundo párrafo del artículo vigente toda vez que actualmente se concibe como una doble agravación de esta conducta penal, pues tales circunstancias ya se encuentran contempladas dentro del artículo 43 de la ley, más aún cuando el tipo penal es provisto para sancionar esos actos exclusivamente en contra de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistir la conducta. De igual forma el Senado reestructura el artículo en cuestión, a efecto de que “le

beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.	forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren los párrafos anteriores.	permita al operador de la norma encontrar los verbos que componen al tipo penal de una forma más sencilla y comprensible, por lo que se divide en fracciones” En la primera se prevé el supuesto de quien procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca al pasivo a realizar el acto para obtener el material, en la segunda se prevé el supuesto para aquellos que videograben, audiograben, fotografíen, filmen, fijen, impriman, exhiban o describan el acto, y en la tercera fracción se incluyen los verbos inherentes a las funciones de financiar, almacenar, distribuir, comercializar, vender, comprar, adquirir, intercambiar, compartir, arrendar, exponer, publicitar, transmitir, difundir, importar o exportar, elaborar o reproducir tal material.
Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.	Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien para sí o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización. A quien posea el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa.	El Senado de la república reestructura este artículo estableciendo una serie de verbos que enriquecen la hipótesis normativa tales como: promueva, ofrezca, facilite, distribuya, intercambie, comparta, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca; ello para tutelar de una mejor manera el bien jurídico en cuestión y para facilitar a los operadores de la norma integrar el tipo penal. Adicionalmente el Senado argumenta que es un hecho que con motivo de los nuevos sistemas tecnológicos y de comunicación se ha incrementado la posesión de material obtenido muchas veces a través del consentimiento de la víctima o derivado de una relación sentimental o de noviazgo, y en el cual resulta desproporcionada la sanción que se determina para el caso. En razón de ello, y únicamente para este tipo penal, el Senado propone que esta hipótesis se prevea con una sanción inferior.

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.	Artículo 18. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual, con una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa. La misma pena se aplicará a quien solicite o adquiera el viaje al que se refiere el párrafo anterior. De realizarse cualquier tipo de acto sexual, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.	Al igual que en casos anteriores, se modifica esta disposición a efecto de establecer un solo sujeto pasivo del delito, ello para que cada víctima vulnerada pueda ser tratada individualmente y, valga el ejemplo, no sea lo mismo vulnerar a una persona que a cien como podría acontecer con el texto que actualmente se prevé. Adicionalmente el Senado advierte en el tipo penal una incongruencia al requerir en éste, para su configuración, una pluralidad de actos al mencionar forzosamente que <i>“con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados”</i>. Es decir, no basta con que se dé un único acto, sino que se condiciona la realización y comprobación del tipo penal, a la materialización de más de un acto de los mencionados en él. Lo correcto, luego entonces es la realización de solo un acto de los descritos en el tipo penal para que dicho delito se configure. De igual forma, se advierte por la legisladora que el beneficio económico no necesariamente debe darse, pues el mismo no es determinante para que se vulnere el bien jurídico tutelado. En consecuencia, el beneficio económico debe ser contemplado como una agravante y no como un elemento esencial del tipo penal. A la par de lo anterior se adicionan dos párrafos para prever una sanción al cliente o consumidor y para señalar la regla de acumulación de las penas.
Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de	Artículo 19. Derogado.	El Senado propone derogar este artículo, porque su contenido es de índole laboral. No es constitutivo de un delito en materia de trata de personas. Este artículo y el 20 establecen un tipo penal tomado a partir de la prestación de servicios sexuales,

las siguientes circunstancias: I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.		sea de forma lícita o que se encuentre expresamente regulada, cuando en realidad dicha hipótesis normativa refiere a otro tipo de delitos de índole laboral, tal es el caso, por ejemplo del acoso sexual. El Senado estima que en razón del especial carácter laboral que reviste esta disposición y la del artículo 19, resulta conducente su derogación.
Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.	Artículo 20. Derogado.	El Senado propone derogar este artículo, porque su contenido es de índole laboral. No es constitutivo de un delito en materia de trata de personas.
Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5	Artículo 21. Derogado.	El Senado deroga esta disposición porque en ella no se prevé el trabajo forzado sino la explotación

mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas. Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como: I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria; II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.		laboral y ésta es constitutiva de una conducta ilícita de índole laboral. El Protocolo de Palermo no prevé la explotación laboral sino el trabajo o servicio forzado. En esta tesitura, la hipótesis establecida por el artículo 21 corresponde al ámbito laboral que incluso, se prevé en la Ley Federal del Trabajo en lo referente a las condiciones de trabajo. Por otro lado, estas Comisiones Unidas estiman, por cuestión de técnica legislativa, que debe mandatarse la derogación del artículo 21 y no sólo manifestarse por lo que se propone cambiar el texto “Derogado” por el de “Se deroga”.
Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados. Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante: I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;	Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien, mediante: a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la	Para la reconstrucción de este artículo, el Senado de la República tomó como base el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Núm. 29) de la OIT y la Ley Modelo contra la Trata de Personas de Naciones Unidas. En estos instrumentos se prevén cuáles son los elementos que integran el delito de trabajo forzado o servicio forzado, mismos que se trasladan a este artículo. Además, como puede advertirse, se reestructuró el tipo penal a efecto de que pueda ser adecuadamente aplicado por los operadores jurídicos. De igual modo, se considera oportuno establecer que la conducta típica consistirá en “explotar” y no en “someter” a una

II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.	concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra. I. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado contra su voluntad, o II. Utilice a una persona para un conflicto armado.	persona a trabajo o servicio forzado, ya que desde el punto de vista técnico resulta más apropiado. Con ello los ministerios públicos no tendrán la obligación de acreditar el sometimiento y además la explotación. También se amplía la modificación a los casos de conflicto armado, toda vez que, de igual manera, implica una forma de explotación.
Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.	Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos de mendicidad, mediante: a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.	En este artículo se emplea el verbo “utilizar”, lo que el Senado considera inadecuado por lo que propone su modificación por el de explotar. Se señala que este vocablo resulta más adecuado toda vez que al hablar de explotación se alude a la existencia de un sometimiento o abuso. Cabe precisar que en esta disposición no se sanciona la mendicidad, sino el ser explotado, sometido o abusado para realizarla a través de los medios comisivos que se incluyen en la propuesta de articulado y que se advierten también en la forma genérica de explotación. Al igual que en artículos anteriores, en éste también se desvincula del tipo base la obtención de un beneficio toda vez que la lesión al bien jurídico se configura independientemente de la obtención o no del beneficio. Ahora bien, también se desvincula el elemento volitivo del tipo penal para el sujeto pasivo, toda vez que la obtención de la voluntad no puede ser un elemento excluyente de responsabilidad penal, más aún en este tipo de delitos.
Se entiende por	Se entiende por explotación	

explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño. Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.	de la mendicidad ajena, someter a una persona para pedir limosna. ...	
Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que: I. ... II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares; III. Ceda o transmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.	Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, a quien con el fin de explotación: I. ... II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento. En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro a fin de que se realice una nueva inscripción. III. Ceda o transmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, o	Con esta modificación se adecúa el contenido del artículo, a fin de que se contemple -conforme a estándares internacionales- el matrimonio con fines de embarazo forzado, así como el matrimonio forzado con el fin del nacimiento de una hija o hijo y la separación de su madre. Como se advierte, la actual disposición no contempla la hipótesis de quien obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla, someterla a esclavitud o a prácticas similares, ni tampoco la del embarazo forzado o el nacimiento de una hija o hijo para después separarle de su madre. En el último caso, se prevé, además, que en caso de que se hubiere registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá decretar la nulidad del registro para que se realice una nueva inscripción. Además, se adiciona una fracción con el objeto de que se configure la explotación a partir de la imposición u obligación de un embarazo forzado, sin la necesidad de que exista un matrimonio previo, pues

	IV. Obligue o imponga un embarazo forzado. En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del matrimonio.	la fracción I prevé el matrimonio como elemento del tipo penal, por lo que la hipótesis prevista en la fracción IV, no establece dicho acto como elemento del tipo penal. Finalmente, se adiciona un segundo párrafo con el objeto de facultar al órgano jurisdiccional de conocimiento para que decrete la nulidad del matrimonio al momento de emitir la sentencia respectiva, para los casos previstos en las fracciones I y II del mismo.
Sin correlativo	Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 4 a 10 años y de 200 a 200 mil días multa, a quien explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero y la comisión de dicha conducta la realice mediante: a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra. En caso de que se registre a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del	Esta adición corresponde a una reserva presentada por la Senadora Mely Romero Celis el día en que se votó el dictamen en el Pleno del Senado, misma que fue aprobada por la Asamblea. En esta hipótesis se prevé la trata con fines de reproducción, en la que las víctimas son forzadas a rentar o prestar sus vientres para gestar a los hijos de otras personas; también se prevé que si la niña o niño fue registrado, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro para que se realice una nueva inscripción. Además, para armonizar este artículo se adiciona también al artículo 10 de esta ley la referencia al embarazo forzado previsto en este artículo 28 Bis.

	conocimiento decretará la nulidad del registro y ordenará se realice una nueva inscripción.	
Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.	Artículo 30. Se impondrá pena de 20 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, mediante: a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.	Se reforma para sancionar al que recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, someta a una persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano. Además, se incluye el supuesto de la extracción de “componente de un órgano” y de “fluido humano”, no contemplados en la ley vigente. Asimismo, se modifica lo referente al consentimiento toda vez que cualquier forma de explotación impide que el consentimiento pueda darse como eximente. Al igual que en casos anteriores, se colocan en incisos los medios comisivos de este delito para facilitar las tareas de los operadores jurídicos.
Artículo 31. Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.	Artículo 31. Se impondrá pena de 5 a 8 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, mediante: a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u	Se reforma esta disposición a efecto de que se sancione a quien someta a explotación recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otra forma de coacción, así como al engaño, la seducción, el abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, aplicándole

	otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.	un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico. Como es de advertirse, se agregan al tipo penal los medios comisivos relativos a la explotación humana. El propósito de esta disposición es que sea sancionada la aplicación de cualquier procedimiento, técnica o medicamento, siempre que no estuviese aprobado legalmente y que además contravenga las disposiciones legales en la materia.
Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.	Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicación de un anuncio que encuadre en cualquiera de los supuestos de publicidad ilícita o engañosa con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.	En este caso se pretende se sancione a quien solicite, a cualquier medio impreso, electrónico o cibernético, un espacio para la publicación de un anuncio que encuadre en cualquiera de los supuestos de publicidad ilícita o engañosa con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la ley. Como puede advertirse, la redacción de la disposición vigente no especifica qué es lo que debe entenderse por la expresión “directa o indirectamente”. No obstante, tal expresión resulta innecesaria, pues las reglas generales de autoría y participación establecidas en el artículo 13 del Código Penal Federal, resuelven dicha interrogante, en caso de que un sujeto realice directamente la conducta o se sirva de otra persona para cometerla. Al igual que en casos anteriores, también se modifica lo relativo al número de sujetos pasivos para que pueda configurarse el concurso

		de delitos. Asimismo, se incluye la expresión “cualquier otro medio de comunicación” a los ya existentes (medio impreso, electrónico o cibernético) a efecto de no omitir otros medios de comunicación.
Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.	Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro medio de comunicación que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.	Al igual que en el caso anterior se incluye la expresión “cualquier medio de comunicación” a los ya previstos (medio impreso, electrónico o cibernético), a efecto de no omitir otros medios de comunicación.
Artículo 34. Al que dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.	Artículo 34. A quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.	Sólo se realiza una modificación de redacción, substituyendo la expresión “Al que dé” por “A quién dé”, por resultar más adecuada al empleo de un lenguaje neutral que no se incline hacia algún género.
Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, al que divulgue, sin motivo fundado , información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y Testigos. Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o	Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa a quien divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección. Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del	El Senado propone se suprima de este artículo la expresión “ <i>sin motivo fundado</i> ”, toda vez que la misma abre la posibilidad de excluir de responsabilidad penal a quien divulgue la información de referencia, aún y cuando ello no significa la configuración de una causa de justificación. Ciertamente, un “motivo fundado” no equivale a “justificación penal”, pues las denominadas causas de exclusión del delito se encuentran claramente definidas en el artículo 15 del Código Penal Federal. De lo anterior, resulta ocioso repetir en cada tipo penal, “a quien sin motivo fundado o sin causa justificada”, pues las causas por las que se considera que una persona queda excluida de responsabilidad penal

penitenciaria, o del poder judicial la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.	poder judicial o labore en cualquiera de estas instancias, aún y cuando no pertenezca a éstas, la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.	se encuentran ya previstas en la propia legislación.
CAPÍTULO II Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley	CAPÍTULO III Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley	El Senado señala que la ley en materia de trata adolece de un error en lo referente a la numeración de los capítulos que integran este título, pues en este caso correspondería ser capítulo III en lugar de II, toda vez que el II ya está previsto con antelación.
Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia; II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13; III. ...	Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima; II. Se utilice violencia o maltrato; III. ...	En esta fracción I, se prevé el supuesto de que el sujeto activo del delito guarde una relación familiar o afectiva con el pasivo de tal forma que se configure como agravante del tipo. Además, en este caso se considera innecesaria la última parte de esta fracción por lo que se suprime toda vez que se encuentra ya prevista en el artículo 7, fracción IV, que establece como un principio para imponer las sanciones que en todos los casos la sentencia condenatoria contemple la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluíos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia. Se suprime de esta fracción II, la expresión “privación de libertad” toda vez que en este supuesto se trataría de la configuración de un delito diferente que debería sancionarse junto con el de trata o conexo con base en las reglas del concurso de delitos. Ciertamente en la privación de la libertad el bien jurídico afectado es la libertad y no el libre desarrollo de

		la personalidad. Por tanto, se trata de delitos autónomos que por ello deben ser sancionados de forma independiente uno del otro. Además, se suprimen otras expresiones por ser consubstanciales al propio tipo penal y no agravantes, tal y como se ha hecho referencia en párrafos precedentes. Ahora bien, en la expresión “maltrato” que se incluye, se encuentran englobados los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Respecto de las fracciones IV y V, al ser la vida el bien jurídico que se daña, la agravante de la pena debe ser mayor. Sin embargo, estos supuestos se trasladan al artículo 43 y, en consecuencia se derogan las fracciones actuales. Cabe señalar como ya se mencionó líneas atrás, que debe mandatarse la derogación de dichas fracciones y no solo enunciarla. Además, esto permitirá dar uniformidad al texto contenido en la propia minuta cuando se procede a la derogación de fracciones o artículos de la ley. El Senado advierte que la actual fracción VI no contempla todas las afectaciones que pueden ocasionarse a la salud como consecuencia de los delitos previstos en la ley en materia de trata, así, se propone agregar cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra que deje huella material en el cuerpo humano, cuando:
IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia; V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;	IV. Derogado V. Derogado	
VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;	VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra alteración que deje huella material en el cuerpo humano, cuando: a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla; b) Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental; c) Contraiga una enfermedad incurable, de	El Senado advierte que la actual fracción VI no contempla todas las afectaciones que pueden ocasionarse a la salud como consecuencia de los delitos previstos en la ley en materia de trata, así, se propone agregar cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra que deje huella material en el cuerpo humano, cuando: perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla; entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental; contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida; adquiera una adicción; o genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de

	transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida; d) Adquiera una adicción, o e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días. Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley. Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.	quince días. Debe señalarse que las hipótesis enunciadas en esta fracción no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de la ley por ser consubstanciales al tipo penal que en él se prevé. Del mismo modo se determina que en el supuesto de que la víctima de los delitos previstos en la ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.
VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;	VII. El delito sea cometido contra: a) Mujer embarazada; b) Persona con discapacidad física o intelectual; c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo; d) Persona adulta mayor; e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual; f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento, o	En la minuta se reestructura el contenido de esta fracción VII y se substituyen expresiones por otras a fin de evitar confusiones y ambigüedades, tales como “tercera edad” por “adultos mayores”. Se incluye, además, la hipótesis de agravación de la pena cuando la víctima sea una persona que no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o no tenga capacidad para resistirlo. La adición de las fracciones e) a g) responde al especial grado de exclusión y violencia a que se ven sujetas en México las personas previstas en esas hipótesis.

g) **Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.**

VIII. Se deroga.

IX. ...

X. Cuando el autor del delito:

a) Se deroga.

b) a d) ...

e) Sea servidor público;

f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;

g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;

h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;

El contenido de esta fracción VIII se traslada al inciso g) de la fracción VII de este mismo artículo, pero además, se adiciona en ésta el término “*afrodescendiente o a cualquier otra equiparable*”, tal como se prevé en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT.

De esta fracción X, el inciso a) se deroga por estar contemplado en la ley de la materia.

En el inciso e) se substituye la expresión “*funcionario público*” por la de “*servidor público*” siendo ésta la denominación correcta (véase el artículo 109, fracción II de la CPEUM).

En la fracción f) se prevé que esta hipótesis surtirá efectos, tanto por los delitos cometidos dentro o fuera del territorio nacional. Además, se agregan a las hipótesis previstas en esta fracción las siguientes: se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica; sea miembro de un refugio, albergue o centro de atención a víctimas del delito; haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras ésta era sometida a cualquiera de los delitos objetos de la ley y cometa el delito con el fin de obtener un beneficio

VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;

IX. El delito comprenda más de una víctima;

X. Cuando el autor del delito:

a) Sea miembro de la delincuencia organizada;

b) a d) ...

e) Sea funcionario público, o

f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.